

Causa n° 857/07

"Cantarero, Emilio Marcelo y
otros s/ cohecho"

Jdo. Fed. n° 3, Sec. n° 6

Registro n° /13

USO OFICIAL

// la ciudad de Buenos Aires, a los 23 días del mes de diciembre de dos mil trece, reunidos los señores jueces del Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3, Dres. Miguel Guillermo Pons, Guillermo Andrés Gordo y Fernando Ramón Ramírez, asistidos por el señor secretario, Dr. Juan Carlos Bernial, con el objeto de dictar sentencia en la causa n° 857/07, respecto de **FERNANDO DE LA RÚA**, argentino, titular de la L.E. n° 6.501.982, nacido el 15 de septiembre de 1937 en la ciudad de Córdoba, provincia del mismo nombre, hijo de Antonio y Leonor Bruno, casado, abogado, con domicilio en Av. Alvear 1487, piso 7°, depto. "A", de esta ciudad; **FERNANDO JORGE DE SANTIBÁÑES**, argentino, titular del D.N.I. n° 4.519.597, nacido el 11 de marzo de 1945 en la localidad de Berisso, provincia de Buenos Aires, hijo de Jorge Gregorio y Angélica Ricci, divorciado, empresario, con domicilio en la calle Misiones, sin número, de Villa Rosa, partido de Pilar, provincia de Buenos Aires; **AUGUSTO JOSÉ MARÍA ALASINO**, argentino, titular de la L.E. n° 5.884.756, nacido el 31 de mayo de 1947 en Gobernador Maciá, provincia de Entre Ríos, hijo de Oscar Romero Casiro y María Elena Diorio, viudo, abogado, con domicilio en San Carlos 884 de la ciudad de

Concordia, provincia de Entre Ríos; **ALBERTO MÁXIMO TELL**, argentino, titular del D.N.I. n° 11.256.922, nacido el 25 de abril de 1955 en la ciudad de San Salvador de Jujuy, provincia de Jujuy, hijo de Máximo Alberto y Lina Gómez, casado, abogado, con domicilio en Av. Fascio 782 de la ciudad de San Salvador de Jujuy, provincia de Jujuy; **REMO JOSÉ COSTANZO**, argentino, titular de la L.E. n° 7.388.888, nacido el 29 de noviembre de 1933 en la ciudad de Viedma, provincia de Río Negro, hijo de José Nicolás y Clementina Antognoli, casado, escribano, con domicilio en la calle 25 de mayo 175 de la ciudad de Viedma, provincia de Río Negro; **MARIO ALBERTO FLAMARIQUE**, argentino, titular del D.N.I. n° 7.889.515, nacido el 19 de enero de 1950 en la ciudad de Mendoza, provincia homónima, hijo de Rufino y de Haydée Bergui, casado, empresario, con domicilio en Los Álamos 1372 de la localidad de Godoy Cruz, provincia de Mendoza; **RICARDO ALBERTO BRANDA**, argentino, titular del D.N.I. n° 8.373.651, nacido el 1° de julio de 1950 en la ciudad de Formosa, provincia del mismo nombre, hijo de Ernesto y Lidia Erasma Bonnet, casado, abogado, con domicilio en Deán Funes 1357 de la ciudad de Formosa, provincia del mismo nombre; y **MARIO LUIS PONTAQUARTO**, argentino, titular del D.N.I. n° 14.965.330, nacido el 15 de mayo de 1962 en la ciudad de Luján, provincia de Buenos Aires, hijo de Osvaldo Horacio e Hilda Beatriz Lizziero, divorciado, empleado, con domicilio en Aguilar 2579, piso 9°, depto. "A", de esta ciudad; en la que intervinieron, en representación del Ministerio Público

Poder Judicial de la Nación

Fiscal, la Sra. fiscal general subrogante, Dra. Sabrina Edith Namer, y el Sr. fiscal ad hoc, Dr. Miguel Alejandro Yivoff; como letrados patrocinantes de la Oficina Anticorrupción, querellante en autos, los Dres. José Miguel Ipohorski Lenkiewicz, Hernán Matías Rey y Natalia Soledad Pereyra; ejerciendo la defensa de Fernando de la Rúa, los Dres. Valeria Corbacho y Jorge Kirszenbaum; de Fernando Jorge de Santibañes, los Dres. Gabriel M. Presa y Diego Pirota; de Mario Alberto Flamarique, el Dr. Carlos Varela Álvarez; de Augusto José María Alasino, Alberto Máximo Tell y Remo José Costanzo, el Sr. defensor público oficial, Dr. Santiago Marino Aguirre y el Sr. defensor ad hoc, Dr. Diego Cortés; de Ricardo Alberto Branda, los Dres. Práxedes Sagasta y Práxedes Mateo Sagasta; y de Mario Luis Pontaquarto, los Dres. Hugo Wortman Jofré y Juan Manuel Alemán.

En virtud de las conclusiones a las que se arribó en el acuerdo y cuyos fundamentos se darán a conocer en la audiencia que se convoca para el 31 de marzo de 2014, a las 18:00 (art. 400, tercer párrafo, in fine, del Código Procesal Penal de la Nación), el Tribunal,

RESUELVE:

I.- ABSOLVER DE CULPA Y CARGO A MARIO ALBERTO FLAMARIQUE, de las demás condiciones personales obrantes en el exordio, en orden a los delitos que se le imputaran y por los que no medió acusación; **SIN COSTAS** (arts. 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).

II.- ABSOLVER DE CULPA Y CARGO A RICARDO ALBERTO BRANDA, de las demás condiciones personales obrantes en el exordio, en orden a los delitos que se le imputaran y por los que no medió acusación; **SIN COSTAS** (arts. 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).

III.- ABSOLVER DE CULPA Y CARGO A FERNANDO DE LA RÚA, de las demás condiciones personales obrantes en el exordio, en orden a los delitos por los que fuera formalmente acusado; **SIN COSTAS** (arts. 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).

IV.- ABSOLVER DE CULPA Y CARGO A FERNANDO JORGE DE SANTIBAÑES, de las demás condiciones personales obrantes en el exordio, en orden a los delitos por los que fuera formalmente acusado; **SIN COSTAS** (arts. 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).

V.- ABSOLVER DE CULPA Y CARGO A AUGUSTO JOSÉ MARÍA ALASINO, de las demás condiciones personales obrantes en el exordio, en orden a los delitos por los que fuera formalmente acusado; **SIN COSTAS** (arts. 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).

VI.- ABSOLVER DE CULPA Y CARGO A ALBERTO MÁXIMO TELL, de las demás condiciones personales obrantes en el exordio, en orden a los delitos por los que fuera formalmente acusado; **SIN COSTAS** (arts. 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).

VII.- ABSOLVER DE CULPA Y CARGO A REMO JOSÉ COSTANZO, de las demás condiciones personales obrantes en el

Poder Judicial de la Nación

exordio, en orden a los delitos por los que fuera formalmente acusado; **SIN COSTAS** (arts. 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).

VIII.- ABSOLVER DE CULPA Y CARGO A MARIO LUIS PONTAQUARTO, de las demás condiciones personales obrantes en el exordio, en orden al delito por el que fuera formalmente acusado; **SIN COSTAS** (arts. 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).

IX.- Extraer testimonios de las piezas pertinentes y remitirlos a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de esta ciudad, a efectos de que determine el juzgado que deberá investigar:

a. las circunstancias que rodearon la presentación de Mario Luis Pontaquarto como supuesto arrepentido, como así también los presuntos ilícitos que podrían haberse cometido con motivo del sumario administrativo n° 664/03 labrado en la Secretaría de Inteligencia.

b. la posible comisión de un delito de acción pública, en orden a las circunstancias que rodearon declaración testimonial de Luis Alberto Ruidía, el 6 de enero de 2004, en la sede del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 3 de esta ciudad.

c. la posible comisión del delito de falso testimonio en que habrían incurrido Aníbal Ibarra, Sandra Patricia Montero y Jorge Florentino Barca.

X.- Extraer copia de la presente y remitirla al Consejo de la Magistratura a los fines previstos en el art.

7, inc. 6º, de la ley 24.937, texto según ley 26.855, respecto del juez Daniel Eduardo Rafecas.

XI.- Extraer testimonio de la presente y remitirlo al Colegio Público de Abogados de la Capital Federal a los efectos de que sea examinada por el Tribunal de Ética la actuación del abogado Hugo Wortman Jofré.

XII.- EXCLUIR a Mario Luis Pontaquarto y Sandra Patricia Montero del Programa Nacional de Protección de Testigos e Imputados.

XIII.- IMPONER el pago de las **COSTAS** a la Oficina Anticorrupción (arts. 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).

Regístrese, comuníquese y, oportunamente, archívese.